

102

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de julio de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, donde además solicita el levantamiento de la cautela que pesa sobre el bien inmueble garantía del proceso, y como quiera que obra acuerdo de pago en el proceso de insolvencia que aquel adelanta, sin que se haya verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio¹, se hace necesario, conforme lo reglado en el artículo 554 y 558 del Código General del Proceso y dado que el patrimonio del deudor se encuentra comprometido involucrado y resguardado en dicho trámite, se dispondrá a través del centro de conciliación y por el operador de la insolvencia poner en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares presentado en este trámite, para que se pronuncie sobre ello. Para tal fin se le otorga cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

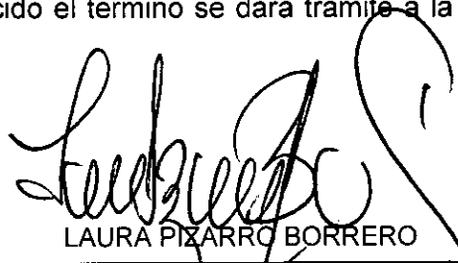
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al centro de conciliación Paz Pacifico, para que a través del operador de la insolvencia del demandado ALVARO CAMBINO MONTAÑO, ponga en conocimiento de los acreedores la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares solicitada dentro del presente asunto, para que se pronuncien sobre ello, concediendo un término de cinco (5) días para tal fin.

Librese oficio al centro de conciliación anexando copia de la solicitud en mientes y de este proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino se dará trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2.020

¹ Auto de fecha 07 de noviembre de 2.018. folio 107

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCIA MARIN
CAUSANTES: MARIA LIGIA MARIN RODRIGUEZ Y PEDRO JOSÉ GARCIA
RADICACIÓN: 76001400301120170064400

Considerando que, la data señalada para llevar a cabo la diligencia prevista en auto que antecede, feneció sin que se haya realizado, corresponderá señalar nueva fecha para tal fin.

En consecuencia, este despacho:

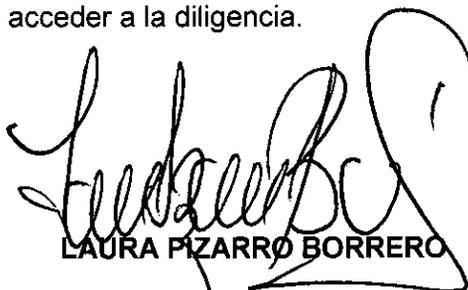
RESUELVE

1. Para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día diecinueve (19) de agosto de 2020 a las nueve (09) am.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams, por lo que se requiere a los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de julio 2020

El Secretario

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 08 de Julio de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de 2020

Vencido como se encuentra el término para descorrer las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado, se continúa con el trámite del proceso, como lo prevé el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

• **DEMANDANTE:**

A.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y estímlense en su valor legal a los documentos aportados con la demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los señores JAIME MILLAN ORTEGA y NILVIA VARGAS MARIN, para que conteste interrogatorio de parte que se le formulará el día y hora que se señale. La citación se efectuará a través de la parte demandante, advirtiendo a las partes en caso de renuencia.

• **DEMANDADA:**

A.- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

B.- TESTIMONIALES: Decrétese la recepción del testimonio del señor FRAN CASTIBLANCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos de la demanda. Cítese a través de la parte demandada, advirtiendo al testigo las sanciones en caso de renuencia.

• **OFICIOSA:**

Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 169 del C. G. del Proceso, se **ORDENARÁ** la recepción del testimonio del señor JOSE ARCANGEL JIMENEZ HENAO, quien se pronunciará respecto de los hechos aducidos en la demanda y su contestación. Convocar a este testigo a través de la parte demandante, para que por su intermedio haga comparecer al deponente el día y la hora indicada. Advertir que en caso de no comparecencia se le impondrán la multa precisada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

2.- Convocar a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 26 de agosto de 2020 a las 9 am.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos enunciados en esta providencia, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se le realizará los interrogatorios a los extremos procesales y se les previene para que concurren los testigos, cuya declaración se haya solicitado oportunamente. La inasistencia a este acto procesal hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _044_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de julio 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : KAREN PAOLA BAENA REALES
RADICACIÓN : 2019-00286

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución por cuanto la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso, se surtió de manera efectiva. Empero, revisadas las presentes actuaciones observa el despacho que mediante auto No. 1846 del 28 de agosto de 2019, se suspendió el presente trámite por el término de 60 días, contados a partir del 12 de agosto de ese mismo año, conforme lo preceptuado en el artículo 544 ibídem.

En este sentido, se requerirá al conciliador para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar al conciliador en insolvencia, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA para que se sirva informar en el término de cinco (5) días sobre el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 DE JULIO DE 2.020

04

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA PINZÓN MESA
WILSON LEONARDO GONZÁLEZ BRAND
DEMANDADA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 76001400301120190055900

Considerando que, la data señalada para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, feneció sin que se haya realizado, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, por lo que corresponderá señalar nueva fecha para tal fin.

En consecuencia, este despacho:

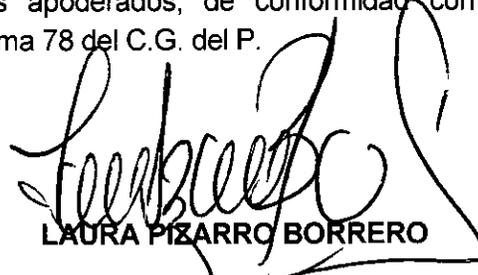
RESUELVE

1. Para llevar a cabo la diligencia audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día primero (01) de septiembre de 2020 a las nueve (09) am.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como el correo electrónico de los testigos y peritos enunciados en la providencia del 3 de marzo de esta anualidad que abrió a pruebas el presente asunto, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. Se previene a las partes para que asistan a la diligencia programada, en la que se surtirán las actividades descritas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., razón por la que deberán presentar sus testigos, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de julio 2020

El Secretario

EJECUTIVO

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA SANDOVAL
2019-00771

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Cali, 08 julio de de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y otra
RADICADO: 2019-00771

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA E. SANDOVAL.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA E. SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 11 y 12); y verificados los requisitos del título ejecutivo pagaré, se dispuso librar mandamiento de pago por los valores insolutos:

- 1.1. \$45.963.521,55M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 33013143376.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sin que exceda el 48.37% E.A. desde el 5 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

Mediante auto de fecha 16 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante conforme los parámetros del artículo 317 de la norma procesal civil, el que atendió de manera efectiva el togado, aportando las constancias de notificación y por aviso.

De suerte que los demandados se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago el día 25 de febrero de 2.020¹, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

¹ Folio 25 y 29 cuaderno único.

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA E. SANDOVAL** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago –folio 14–.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000).

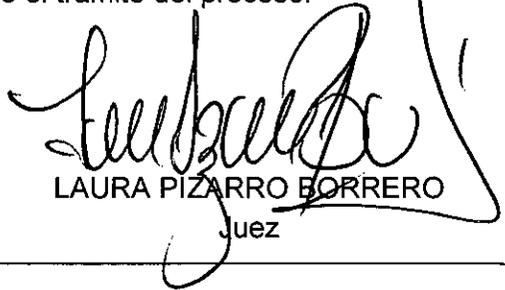
EJECUTIVO

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA SANDOVAL

2019-00771

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2.020

04

2019-00771

EJECUTIVO

BANCO CAJA SOCIAL S.A. Vs GERARDO ALFREDO PAZ MONTENEGRO y GINA SANDOVAL
2019-00771

SECRETARÍA: Cali, 08 de julio de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Costas	\$ 57.456=
Agencias en derecho	\$ 2.200.000=
TOTAL COSTAS	\$ 2.257.456=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: GERARDO ALFREDO DIAZ MONTENEGRO y otra
RADICADO: 2019-00771

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020